



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0198-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001838 (UT/23/01728)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	5
C. Consideraciones del CT .....	13
D. Modalidad de entrega de la información.....	36
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	39
F. Fundamento legal.....	40
G. Determinación .....	40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031423001838
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 13 de junio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001838
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01728
- f. **Información solicitada:**

*“ES BIEN SABIDO LA DEFICIENCIA PROFESIONAL DE LA LICENCIADO \*\*\*\*\* , ENCARGADA DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, \*\*\*\*\* .*

1. *POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME COMPARTA EL TURNO A LAS AREA S COMÉTENTES DE LA JUNTA LOCAL QUE SE REALIZO DE ESTA SAI ES DECIR LOS CORREOS,*
2. *TAMBIEN SI \*\*\*\*\* TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA Y DE NO SER ASI YA ES MOMENTO QUE EL PERSONAL ALSE LA VOZ A TANTA INCOPETENCIA,*
3. *SOLICITO SABERT QUE ACTIVIDADES EN REALIDAD ASE, SU HORA DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES,*
4. *\*\*\*\*\*Y ALAS JUNTAS DISTRITALES A SUS ENLACESES ADMINISTRATIVOS INFORMEN QUE TANTO LES COMPLICA SU TRABAJO ESTA PERSONA O QUE TAN MAL LES DA LAS INSTRUCCIONES SI BIEN NO SE PERMITEN DOCUEMNTOS ADOC NADA LES LIMITA EXPRESAR SU OPINION AL RESPONDER ESTA SOLICITUD*

*Datos complementarios de la solicitud:*

*JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, OIC, DIRECCION JURIDICA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE, PRESIDENCIA DEL INE,”*

*[Numeración propia]*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**), **Presidencia** y Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (**JL-SLP**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	14/06/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 28/06/2023	26/06/2023 Dentro del plazo Solicitó ampliación  Respuesta segundo turno 18/07/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/1726/2023	<b>Incompetencia</b> (puntos 1 y 2)  <b>Información pública</b> (Punto 3)
2.	DJ	14/06/2023 Dentro del plazo	22/06/2023 Fuera de plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Confidencialidad total</b> (Punto 2)
3.	OIC	14/06/2023 Dentro del plazo	16/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/341/2023	<b>Confidencialidad total</b> (Punto 2)  <b>Máxima publicidad</b> (Informe anual de gestión del año 2022)
4.	Presidencia	19/06/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 11/07/2023	03/07/2023 Fuera del plazo  Respuesta segundo turno 14/07/2023	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (Todos los puntos)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
Fecha de gestión más reciente: 14/07/2023					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	14/06/2023 Dentro del plazo	21/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/SLP/JLE/VS/443 /2023	<b>Información pública</b> (Punto 3)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (puntos 1, 2 y 4)
Fecha de gestión más reciente: 21/06/2023					

### A. Ampliación de plazo

El 7 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0025-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la LGTAIP, 135 de la LFTAIP y 30 del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

El 18 de julio de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0198-2023

artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y declaración

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b> 1. "POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME COMPARTA EL TURNO A LAS AREA S COMÉTENTES DE LA JUNTA LOCAL QUE SE REALIZO DE ESTA SAI ES DECIR LOS CORREOS,..."			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que no es competencia de la Dirección de Personal el envío de las solicitudes de acceso a la información a los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales, tampoco la Dirección de Personal es competente para emitir o determinar el turno para el área de las Juntas Locales.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4; 20; y 129 de la LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del



**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 1</b>			
<b>1. "POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME COMPARTA EL TURNO A LAS AREA S COMÉTENTES DE LA JUNTA LOCAL QUE SE REALIZO DE ESTA SAI ES DECIR LOS CORREOS,..."</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			Instituto Nacional Electoral (RIINE); 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Oficina, no se encontró la información solicitada. Tomando en consideración los requisitos legales para declarar una inexistencia.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 29 numeral 3 fracción VII y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-SLP</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala que, como resultado de la búsqueda se verificó que no cuenta con información respecto a lo solicitado, toda vez que no se realizaron turnos (correos) para el trámite de la presente solicitud, ya que la información solicitada puede darse directamente por el área de la	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25, inciso v), 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del

<sup>1</sup> Las áreas de **Presidencia** (todos los puntos) y la **JL-SLP** (puntos 1, 2 y 4), declararon la inexistencia de la información señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2027 emitido por el INAI que a la letra señala: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 1</b>			
1. "POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME COMPARTA EL TURNO A LAS AREA S COMÉTENTES DE LA JUNTA LOCAL QUE SE REALIZO DE ESTA SAI ES DECIR LOS CORREOS,..."			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Vocal Secretaria, quien es el área que recibe directamente las solicitudes de acceso a la información, por tal motivo no fue indispensable el turno a otras áreas.	Reglamento de Fiscalización; 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 2</b>			
2. "TAMBIEN SI ***** TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA Y DE NO SER ASI YA ES MOMENTO QUE EL PERSONAL ALSE LA VOZ, ..."			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que a raíz de la modificación al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ya no corresponde a la Dirección de Personal conocer de los anteriormente denominados Procedimientos Laborales Disciplinarios.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; y 129 de la LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Confidencialidad total</b>	Sí. El área señaló que emitir cualquier pronunciamiento o	Sí, el área señala de conformidad con los artículos



**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 2</b> <b>2. "TAMBIEN SI ***** TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA Y DE NO SER ASI YA ES MOMENTO QUE EL PERSONAL ALSE LA VOZ, ..."</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>manifestación de existencia o inexistencia de quejas que se relacionen con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre y cargo que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a la persona física que ocupa dicho cargo, por lo que se vulnera la esfera jurídica y derechos fundamentales de dicha persona, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia algún procedimiento laboral que hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.</p>	<p>6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información).</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>OIC</b></p>	<p><b>Confidencialidad total</b></p>	<p>Sí. El área señaló <b><i>"esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en contra de la"</i></b></p>	<p>Sí, el área señala <b><i>"Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A,</i></b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 2</b> <b>2. "TAMBIEN SI ***** TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA Y DE NO SER ASI YA ES MOMENTO QUE EL PERSONAL ALSE LA VOZ, ..."</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><b>persona de interés del solicitante</b>, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</p>	<p>fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (Sic)</p>
	<p><b>Máxima publicidad</b></p>	<p>El área proporciona bajo el principio de máxima publicidad la liga electrónica del informe anual de gestión del año 2022.</p>	<p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>Presidencia</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b></p>	<p>Sí. El área informa que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Oficina, no se encontró la información solicitada. Tomando en consideración los requisitos</p>	<p>Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 29 numeral 3</p>



**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 2</b> 2. "TAMBIEN SI ***** TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA Y DE NO SER ASI YA ES MOMENTO QUE EL PERSONAL ALSE LA VOZ, ..."			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		legales para declarar una inexistencia.	fracción VII y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-SLP</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala que, como resultado de la búsqueda se verificó que no se cuenta con información respecto a lo solicitado, toda vez que no tienen registros físicos o electrónicos referentes a la persona de interés del solicitante, por consiguiente, no es posible proporcionar lo requerido.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25, inciso v), 97, numeral 1 de la LGPP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 3</b> 3. SOLICITO SABERT QUE ACTIVIDADES EN REALIDAD ASE, SU HORA DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES,			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área mediante el oficio de respuesta enlista las funciones que aparecen en la Cédula de Puesto que ocupa la persona de	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 3</b>			
<b>3. SOLICITO SABER QUE ACTIVIDADES EN REALIDAD ASE, SU HORA DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES,</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		la cual se requiere la información, asimismo, señala que el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, en el artículo 544, fracción II, establece que se tendrá una jornada laboral continua, para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales es de las 08:30 a las 16:00 horas (huso horario local), con media hora intermedia para ingerir alimentos, por regla general de lunes a viernes.	incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; y 129 de la LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Oficina, no se encontró la información solicitada. Tomando en consideración los requisitos legales para declarar una inexistencia.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 29 numeral 3 fracción VII y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-SLP</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señala que, adjunta la "Cédula de puesto_RH", la cual contiene las actividades que desempeña la ******, como encargada de despacho de la jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25, inciso v), 97, numeral 1 de la LGPP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0198-2023**

<b>Punto 3</b>			
3. <i>SOLICITO SABER QUE ACTIVIDADES EN REALIDAD ASE, SU HORA DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Asimismo, señala que el horario de labores de la ***** es de las 8:30 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, lo anterior de conformidad al artículo 39, fracción I, inciso b del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE.	2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 4</b>			
4. <i>***** Y ALAS JUNTAS DISTRITALES A SUS ENLACESES ADMINISTRATIVOS INFORMEN QUE TANTO LES COMPLICA SU TRABAJO ESTA PERSONA O QUE TAN MAL LES DA LAS INSTRUCCIONES SI BIEN NO SE PERMITEN DOCUEMNTOS ADOC NADA LES LIMITA EXPRESAR SU OPINION AL RESPONDER ESTA SOLICITUD</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Oficina, no se encontró la información solicitada. Tomando en consideración los requisitos legales para declarar una inexistencia.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 29 numeral 3 fracción VII y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-SLP</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala que, se verificó que no cuenta con información respecto a lo solicitado, toda vez que no tienen algún registro, bitácora,	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

<b>Punto 4</b>			
<b>4. ***** Y ALAS JUNTAS DISTRITALES A SUS ENLACESES ADMINISTRATIVOS INFORMEN QUE TANTO LES COMPLICA SU TRABAJO ESTA PERSONA O QUE TAN MAL LES DA LAS INSTRUCCIONES SI BIEN NO SE PERMITEN DOCUMENTOS ADOC NADA LES LIMITA EXPRESAR SU OPINION AL RESPONDER ESTA SOLICITUD</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		sistema, ni archivo alguno, en el que se mencione información referente a lo requerido, asimismo, no se tiene la obligación normativa para generar este tipo de datos.	LGTAIP; 25, inciso v), 97, numeral 1 de la LGPP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

\*En razón de que las áreas, **Presidencia** (todos los puntos) y **JL-SLP** (puntos 1, 2 y 4), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*En virtud de que, la incompetencia manifestada por el área DEA a los puntos 1 y 2 no señala, no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.

En ese sentido, las áreas DJ y OIC que señalaron confidencialidad total respecto de la información solicitada en el punto 2, por lo que dicha clasificación será analizada por el CT.

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

Las áreas **DJ** (pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas) y **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0198-2023

o existencia de denuncias e investigaciones) clasificaron como confidencialidad total la información solicitada en el **punto 2**, señalando que el pronunciamiento implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>2</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423001838	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/01728	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	DJ OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	DJ 22/06/2023 OIC 16/06/2023				

<sup>2</sup> P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

Número de RA <sup>3</sup> formulados:	00	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	00
---------------------------------------	----	--	----

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** y **OIC** clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de:

**DJ:** El pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas.

**OIC:** El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en sus oficios de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

#### **DJ**

*“En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la solicitud que se atiende, se turnó a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, por ser el área encargada de llevar a cabo la investigación de probables conductas infractoras y la sustanciación de procedimientos laborales sancionadores, en términos de las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.*

*Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece*

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



## INE-CT-R-0198-2023

*que se considera información confidencial ...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a su vez, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia de quejas que se relacionen con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre y cargo que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a la persona física que ocupa dicho cargo, por lo que se vulnera la esfera jurídica y derechos fundamentales de dicha persona, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia algún procedimiento laboral que hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa**.*

*En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas respecto a la persona física identificada a la que se hace referencia toda vez que es identificable a partir del nombre y cargo que se incluye en el texto de la solicitud que se contesta, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física en particular que se nombra, con independencia de que en su momento se pudieran involucrar o no en investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dicha persona, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física en particular, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.*

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de quejas que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas en contra de cierta persona física) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de una persona física que en su momento se pudo involucrar o no en quejas **que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas que hubiesen causado estado**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

**Énfasis añadido**

*Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

**Énfasis añadido**

*Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 , Lineamientos, prevén lo siguiente:*

**QUINTO.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

**OCTAVO.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

...

**7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;**

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

### **Actualización de la causal de confidencialidad.**

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia,



## INE-CT-R-0198-2023

*papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*En este orden, se desprende que la garantía de seguridad jurídica protegida constitucionalmente, para que los individuos no deban ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

**Énfasis añadido.**

*A todo lo anterior, es de privilegiar el criterio internacional que resulta de vital relevancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, prevé lo siguiente:*

**Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**Énfasis añadido**

*En esta misma línea de protección internacional tenemos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:*

**Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

**Énfasis añadido**

*En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dice a la letra:*

**Artículo 17.**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...*

**Énfasis añadido**

*Como puede apreciar, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento.*

***Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de quejas que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables, podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre.***



## INE-CT-R-0198-2023

*Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con una persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.*

*Aunado a que, si bien es cierto, debe imperar el principio de máxima publicidad, se actualiza en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), la cual consiste en publicar información de oficio, tal es el caso del directorio con nombre y cargo del personal del Instituto.*

*No obstante, dicha información presenta una dualidad ponderada Constitucionalmente, es decir, está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, por lo tanto, esa delgada línea entre lo público y lo privado, se advierte, ya que el derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

### **Énfasis añadido**

*En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, **encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

***inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente, pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona que se menciona en la solicitud que se contesta.***

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de quejas en contra de una persona determinada) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría afectar el honor y buen nombre de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta.*

*La prueba de daño, es otro mecanismo legal, que estamos contemplando, sobre todo por el Comité de Transparencia de nuestro Instituto, dado que, pues si bien es cierto es un derecho humano el derecho de acceso a información, también lo es, que los límites del derecho humano referido en cuanto a una información confidencial, deben realizarse tomando en cuenta si la divulgación de la información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la persona titular de tal información.*

*Por lo que se aplicaría, que la prueba de daño es necesaria, considerando que se presenten las hipótesis normativas siguientes para el caso de entrega de la información:*

- a) *Represente un riesgo real.*
- b) *Riesgo demostrable.*
- c) *Riesgo Identificable.*

*Lo anterior, es así, con fundamento en el artículo 104 de la ley en cita, la cual refiere que:*

***Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

### ***Énfasis añadido***

*Por ende, la prueba de daño es necesaria, cuando se actualiza los anteriores requisitos para dimensionar, tanto para información reservada **como para información confidencial**, de acuerdo con la anterior normatividad descrita y de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes mencionados.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*En la anterior normatividad, se previene de forma clara, la afectación que podría generar el proporcionar la información solicitada, pues se estaría afectando la esfera más íntima y privada de una persona.*

*Por otra parte, también debe contemplarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a el concepto de información confidencial, entendida como **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*Reiterando la importancia de que ésta, dispone que dicha **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.***

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...***

### **RRA 2515/17**

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

### **RRA 4917/18**

*...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*



## INE-CT-R-0198-2023

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: **Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.***

*En sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia **de quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas** respecto a personas físicas identificadas e identificables, **se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron o no involucradas en investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanciones firmes y definitivas**, ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos que permitirían hacer plenamente identificable a una persona física en particular por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.*

*Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información **CONFIDENCIAL**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

**Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.”(Sic)**

Por su parte el OIC señaló:

### **OIC**

“Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, **es el área que podría conocer de la información solicitada.**

### **Análisis de la respuesta:**

<b>Información solicitada</b>	<b>Sentido de la respuesta</b>	<b>Explicación</b>
“...SI LA DISQUE LICENCIADA **** TIENE ALGUNA QUEJA EN SU CONTRA...”.	Confidencial	Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <b>denuncias e investigaciones</b> , de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.

Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es conocer sobre la existencia de **denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **denuncias en investigación** en contra de una persona plenamente identificada por nombre.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones** en contra de la **persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## INE-CT-R-0198-2023

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de **la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>6</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

---

<sup>5</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>7</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

---

<sup>7</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia** , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

**Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, **no es posible dar atención a la información adicional que solicita el particular en esta parte de la solicitud**, toda vez que ello implicaría la nulidad de la clasificación que este Órgano Interno de Control propone respecto al **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones**, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.”

En ese sentido, las áreas **DJ** y **OIC** señalaron la confidencialidad total respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0198-2023**

solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, e investigaciones respecto a personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la servidora pública de interés (del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas que no culminaron en sanciones firmes y definitivas, denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

### **A) Base Constitucional**

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y



## INE-CT-R-0198-2023

los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

**SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

**"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..."**  
(sic)

### **RRA 2515/17**

**"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial",**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

así como que *“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”* (sic)

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”* (sic)

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”* (sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

**Conclusión:** El **CT** coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DJ** (el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas) y **OIC** (el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante) ambas respecto del punto 2, en ese sentido, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas que no culminaron en sanciones firmes y definitivas, denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **5** le serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública (oficios de respuesta y anexos)</b>
	<b>DEA</b> 1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1726/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DJ</b> 2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OIC</b> 3. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/341/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>Presidencia</b> 4. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.



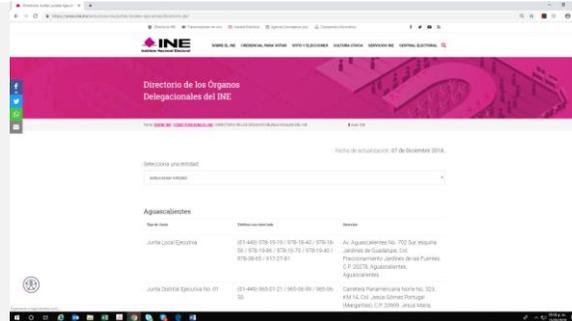
## INE-CT-R-0198-2023

	<p><b>JL-SLP</b></p> <p>5. Oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/443/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>6. Cédula de puesto, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 5 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> -Los archivos señalados en los puntos 1 a 5, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.

### Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)  
**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.



## INE-CT-R-0198-2023

<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, 45, 48, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 4; 20; y 129 de la LGTAIP; 25, inciso v), 97, numeral 1 de la LGPP; 1, 3, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f), 67, párrafo 1 y 82 del RIINE; 2, numeral 1, fracciones XXIII, LII, 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y ; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DJ** (punto 2) y **OIC** (punto 2).

**Tercero.** En virtud de que la manifestación de incompetencia señalada por el área, **DEA** (puntos 1 y 2), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, Presidencia, OIC y JL-SLP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>8</sup>**

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>8</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0198-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031423001838 (UT/23/01728)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de julio de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
---	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



